quia histórica del Nuevo Continente, custodiada en la Catedral Primada de las Indias, de la Isla Española;

D E C R E T O :

1.— Los restos de CRISTOBAL COLON, dentro de la caja de plomo que los contiene, serán colocados en la urna de cristal de roca construída al efecto, la que será depositada en el mismo sarcófago que ocupan dichos restos, en el Mausoleo del Descubridor.

2.— Al presente Decreto se le dará fiel cumplimiento en la ceremonia que tendrá lugar en la Basílica Metropolitana el próximo 24 de Octubre a las 10 a. m. y de la cual se levantará el acta correspondiente redactada por ante los Notarios Armando Pellerano Castro y Lic. Joaquín E. Salazar, y la que será atestiguada por el Presidente de la República, Vice-Presidente de la República, Arzobispo de Santo Domingo, Altos Funcionarios de la Nación, Comité Ejecutivo Permanente Pro Faro de Colón y Miembros de la Academia Dominicana de la Historia.

3.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores invitará a los señores Miembros del Cuerpo Diplomático y del Consular acreditados en esta ciudad Capital para que presencien la ceremonia.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para la expedición de certificaciones de procedencia de animales, carnes y cueros.— G. O. No. 4958, del 28 de Octubre de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1711.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución;

Visto el artículo ochenta y tres de la ley de policía, refor-

mado por la ley número 1192, promulgada el día 19 de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

Dicto el presente

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICACIONES DE PROCEDENCIA DE ANIMALES, CARNES Y CUEROS.

Art. 1.— Las certificaciones sobre la procedencia de animales, carnes o cueros que deban ser trasladados de una sección a otra o de una común a otra, previstas por el artículo ochenta y tres de la ley de policía, serán expedidas en formulario cuyo modelo será señalado por la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y que serán impresos y distribuidos por los ayuntamientos y las juntas municipales.

Art. 2.— En cada certificación se hará constar los datos siguientes:

a) El nombre de la población o el de la sección rural, el de la común o el distrito, y el de la provincia donde se expide la certificación y de donde son extraídos los animales, las carnes o los cueros.

b) La fecha de expedición.

c) El nombre y el cargo del funcionario que la expide.

d) El nombre, la nacionalidad, el domicilio, la residencia y la profesión de la persona a cuyo requerimiento se expide, y el número, el lugar y la fecha de expedición de su cédula personal de identidad.

e) El nombre de la población o la sección rural, de la común o el distrito, y de la provincia, adonde van a ser trasladados los animales, las carnes o los cueros.

f) Si van a ser vendidos, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, la residencia y la profesión del comprador, y el número, la fecha y el lugar de expedición de su cédula personal de identidad.

g) El número de cabezas y la clase de animales, y las estampas y señales que tengan; o el peso de la carne; o el número y las señales de los cueros.

h) La declaración del funcionario que la expide, de que le consta la buena procedencia de los animales, las carnes o los cueros.

i) El monto de los derechos percibidos por la expedición.

j) La firma y el sello oficial del funcionario.

Art. 3.— Cada certificación será escrita en original, duplicado y triplicado. Los originales serán entregados a los interesados; los duplicados serán retenidos para ser entregados al tesorero municipal al fin de cada mes; y los triplicados quedarán en poder del funcionario.

Art. 4.— Se fija la siguiente tarifa para el cobro de los derechos por expedición de certificaciones:

a) Ganado vacuno, mular o caballar, de una a diez cabezas, a veinte centavos por cabeza.

b) Ganado asnal y porcino, de una a diez cabezas, a diez centavos por cabeza.

c) Ganado caprino y lanar, de una a diez cabezas, a cinco centavos por cabeza.

d) Cuando sean más de diez cabezas, se cobrarán los derechos fijados por las primeras diez cabezas, y sobre las demás sólo se cobrará la mitad.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Cancelación de las Letras Patentes del señor Alejandro Mencía como Cónsul General en Amberes, Bélgica; y nombramiento del señor licenciado Pedro Rosell para el mismo cargo.— G. O. No. 4959, del 31 de Octubre de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1712.

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución del Estado,

D E C R E T O :

1.— Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al señor Alejandro Mencía como Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica.

2.— El señor Licenciado Pedro Rosell queda nombrado Cónsul General de la República en Amberes, Bélgica.

Comuníquese y publíquese.